



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JUAN CARLOS SAUMETH HERNANDEZ contra MOHAMED DAKROUB SALIM, informando que nos correspondió por reparto del 22 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MAICAO - LA GUAJIRA.

Maicao, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por JUAN CARLOS SAUMETH contra MOHAMED DAKROUB SALIM. RAD. No. 44-430-31-89-002-2020-00097-00.
--

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por JUAN CARLOS SAUMETH HERNANDEZ contra MOHAMED DAKROUB SALIM, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el auto admisorio de la demanda a la parte demandada MOHAMED DAKROUB SALIM, en la en la calle 10 Numero 11-25 en la ciudad de Maicao y/o a través de su correo electrónico intratex2005md@yahoo.com, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor EPIGMENIO VIZCAINO PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.414.184 de Barranquilla y T.P. No. 9115 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante el email epipacho@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez.

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).